



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 53/1996

Síntesis: La Recomendación 53/96, del 21 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y al Presidente Municipal de Tamazunchale, de la misma Entidad Federativa, y se refirió al caso del señor Pedro Cristóbal Rubio.

El quejoso manifestó que el 30 de octubre de 1994 fue detenido sin que mediara orden de aprehensión y conducido a los separos de la Policía Judicial del Estado, en donde horas más tarde fue torturado durante varios días por agentes de la corporación policiaca mencionada para que aceptara un delito que supuestamente cometió.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo por cierta la detención arbitraria del quejoso por elementos de la Policía Municipal de Tamazunchale, toda vez que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se obtuvo contestación por parte del Presidente Municipal del lugar referido.

Por otra parte, en la detención arbitraria se comprobó la participación de elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes pusieron al quejoso a disposición del agente del Ministerio Público Investigador de la población mencionada, servidor público que integró y consignó con detenido la averiguación previa 304/IV/93.

Asimismo, el Juez Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale incurrió en dilación en el proceso jurisdiccional, en virtud de que el auto de formal prisión que dictó el 9 de noviembre de 1994 fue notificado al procesado hasta el 28 del mes y año citados, es decir, 19 días después, en contravención del artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; además, el Juez de referencia no tomó las medidas pertinentes a fin de asegurar que se presentaran las personas que debían intervenir en los careos; también incumplió el artículo 345, segundo párrafo, del Código citado, ya que entre el 10 de abril de 1995, día en que se llevó a cabo la audiencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, y el 15 de mayo del mismo año, fecha en que dictó la resolución correspondiente, transcurrieron 35 días, lapso superior a las 72 horas legales establecidas para el procedimiento a fin de valorar las constancias judiciales que obran en el expediente de la causa y dejar en libertad al procesado.

Además, se apreció que el Poder Judicial del Estado no labora en días festivos, tales como el 1 y 2 de noviembre, lo que impide al representante social consignar a los presuntos responsables, privándolos de su libertad varios días más, como sucedió en el presente caso.

Si bien no se acreditó la tortura alegada por el quejoso, sí se demostró que no fue examinado por un médico legista previamente a que rindiera su declaración ministerial, bajo el argumento del agente del Ministerio Público que no se contaba con los servicios profesionales de un médico por falta de presupuesto para ello.

Se le recomendó al Gobernador iniciar el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del jefe de Grupo y demás elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención del quejoso; del agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale durante la integración de la indagatoria 304/IV /93, así como llevar a cabo un careo con el quejoso 1 y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho; ordenar la elaboración de un plan estatal para la práctica del examen médico a todos los indiciados, antes y después de rendir su declaración ministerial, y establecer un sistema para que en los Centros de Readaptación Social y cárceles del Estado se practique un examen médico a quienes se reciben en reclusión, a fin de garantizar el respeto a su integridad física.

Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia se le recomendó iniciar procedimiento administrativo de investigación respecto del Juez Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, en la causa penal 112/94 y, en su caso, sancionarlo conforme a Derecho.

Al Presidente Municipal de Tamazunchale se le recomendó iniciar el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación de los policías municipales y elementos de Seguridad Municipal que detuvieron al quejoso y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. Asimismo, se le recomendó, como máxima autoridad municipal, hacer del conocimiento de todas las autoridades del Ayuntamiento la importancia de atender los requerimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cumplir con las mismas dentro del plazo legal.

México, D.F., 21 de junio de 1996

Caso del señor Pedro Cristóbal Rubio

A) Lic. Horacio Sánchez Unzueta,

Gobernador del Estado de San Luis Potosí;

B) Lic. María Elena Segovia Díaz de León,

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí;

C) Profr. Justino Hernández Hilaria,

Presidente Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenido en el expediente CNDH/121/95/SLP/S2396, relacionados con el caso del señor Pedro Cristóbal Rubio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Pedro Cristóbal Rubio, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por funcionarios del Ayuntamiento de Tamazunchale, de la Procuraduría General de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de San Luis Potosí, consistentes en ser detenido sin orden de aprehensión y llevado a los separos, en donde, horas más tarde, elementos de la Policía Judicial del mismo Estado lo torturaron por varios días para que aceptara haber cometido un robo.

Asimismo, refirió que se encuentra recluso desde hace seis meses y se le sigue proceso en la causa penal 112/94; y que su abogado le informó que el juez no quiere atender su caso.

B. Por lo tanto, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí es incompetente para conocer de actos u omisiones administrativas de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley que la rige, el 12 de mayo de 1995 esta Comisión Nacional acordó atraer la queja con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

C. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/121/95/SLP/52396, para cuya integración se giraron los siguientes oficios:

i) El V2/13210, del 8 de mayo de 1995, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí un informe sobre el estado físico que presentó el quejoso al ser recluido en el centro penitenciario de Tamazunchale, así como copia del certificado que se elaboró con motivo del examen médico que le fue practicado al ser recibido en dicho centro.

ii) El V2/13211, de la misma fecha, por medio del cual se requirió al entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado un informe de los hechos constitutivos de la queja, en particular de la actuación del juez que conoció de la causa penal 112/94, así como copia certificada y demás documentación que considerase pertinente.

iii) El V2/13212, de la misma fecha, a través del cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe de los hechos materia de la queja, en particular sobre la actuación de los agentes de la Policía Judicial que detuvieron al quejoso, así como copia certificada de la averiguación previa que dio origen a la causa penal mencionada y la demás documentación que considerase pertinente.

iv) El V2/20337, el V2/23915 y el V2/27390, del 12 de julio, 9 de agosto y 12 de septiembre de 1995, respectivamente, mediante los cuales solicitó al señor Tatiano Pérez Olvera, entonces Presidente Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, un informe de los hechos constitutivos de la queja, en particular los nombres de los elementos de la Policía Municipal que detuvieron al quejoso y de su actuación hasta entregar al señor Pedro Cristóbal Rubio a la Policía Judicial del Estado; copia del parte informativo que rindieron con motivo de la detención y, en su caso, del certificado médico que se hubiese elaborado, así como de la documentación que considerase pertinente.

v) En respuesta, se recibieron los siguientes oficios:

- El 1773, del 19 de mayo de 1995, a través del cual el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí remitió la copia del proceso penal 112/994, instruido en contra del quejoso y de otras personas, por el delito de robo.

- El 04915, del 29 de mayo de 1995, mediante el cual el profesor y licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, proporcionó copia de la averiguación previa 304/IV/94, así como del oficio informativo 367/95, del 25 de mayo del mismo año, suscrito por el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Uno de Tamazunchale, San Luis Potosí, en el que informó que la indagatoria 304/IV/94 se inició por la denuncia de robo que presentó Maribel Velázquez Reséndiz, por lo que se ordenó a la Policía Judicial la investigación de los hechos; que el 31 de octubre de 1994, el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Manuel Sánchez Espinoza, mediante el oficio 206/94, le rindió un informe y dejó a su disposición, en calidad de detenido, al señor Pedro Cristóbal Rubio. En la misma fecha, se tomó la declaración ministerial al detenido, quien estuvo asistido por el licenciado Rafael Munguía Francisco, defensor de oficio en turno, y el detenido confesó haber participado en el robo denunciado.

Indicó que la consignación se realizó el 3 de noviembre de 1994, ya que los días 1 y 2 de noviembre, el Juzgado Mixto de Primera Instancia permaneció cerrado por ser días inhábiles.

También afirmó el representante social] que el indiciado no fue presionado o violentado mediante maltrato, a fin de que aceptara su participación en la comisión del ilícito, ya que en su declaración preparatoria ratificó la ministerial, y en ningún momento expresó que se hubiera ejercido violencia sobre él, además de reconocer que estuvo asistido por su abogado.

Finalmente, el agente del Ministerio Público manifestó que el indiciado no fue examinado por un médico legista, ya que regularmente no se cuenta con los servicios de ese profesional por falta de presupuesto para ello.

D. El 13 de junio de 1995, este organismo Nacional recibió el oficio II-1349/95, del 9 de junio del mismo año, suscrito por el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí, quien informó lo siguiente: "desgraciadamente nos vemos imposibilitados a obsequiarle el certificado médico del C. Pedro Cristóbal Rubio", puesto que el alcaide de la Cárcel Distrital de Tamazunchale manifestó que dentro del expediente del interno no se contaba con el certificado médico solicitado.

E. El 21 de septiembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con el profesor Justino Hernández Hilaria, actual Presidente Municipal de Tamazunchale, quien manifestó que en ese momento le estaban entregando el oficio V2/27390, del 12 del mes y año citados, y que lo estudiaría para dar la respuesta correspondiente.

El 6 de octubre de 1995, un visitador adjunto realizó comunicación vía telefónica con el profesor Juan Teodoro Cruz Otilia, Secretario del Ayuntamiento de Tamazunchale, a quien le requirió información acerca de la respuesta al oficio indicado, quien expresó que informaría al Presidente Municipal sobre la solicitud de esta Comisión Nacional, sin que a la fecha de emisión del presente documento se haya recibido respuesta, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja.

F. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se desprende lo siguiente:

i) El 26 de abril de 1993, la señora Maribel Velázquez Reséndiz presentó denuncia de hechos ante el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, en la cual manifestó que a las 9:30 horas, cuando se dirigía al Banco a depositar \$18,500.00 (Dieciocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), un individuo le quitó la bolsa donde llevaba el dinero.

En la misma fecha, el representante social, mediante el oficio 389/993, ordenó al jefe del Grupo de la Policía Judicial del Estado Z.H., que instruyera a quien correspondiera a fin de que se investigaran los hechos denunciados, absteniéndose

[...] de realizar acciones no previstas por la ley; limitándose a proveer los elementos para comprobar el cuerpo del delito... deberá observar irrestrictamente el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución General de la República y el Reglamento de la Policía Judicial del Estado, en sus artículos 20, fracción VII; 31, fracción XIV, 33 y 34.

ii) El 31 de octubre de 1994, el señor Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado en Tamazunchale, San Luis Potosí, suscribió el parte informativo 206/94, en el que señaló que en atención al oficio del agente del Ministerio Público, del 26 de abril de 1993, él y los agentes Francisco Martínez Trejo, Jorge Luis Landaverde Verastegui y Sergio Ontiveros Rincón, realizaron la

investigación de los hechos relativos al robo indicado, y detuvieron al señor Pedro Cristóbal Rubio, quien al ser cuestionado sobre los hechos aceptó haber participado en los mismos.

Ese mismo día, el agente del Ministerio Público tomó la declaración ministerial del señor Pedro Cristóbal Rubio, quien ratificó en todas y cada una de sus partes la declaración rendida ante los agentes de la Policía Judicial, aclarando que sólo sus compañeros "sabían que la muchacha traía dinero en el portafolio, pero de ese asalto, a mí me tocó la cantidad de 500,000 pesos".

iii) El 3 de noviembre de 1994, el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, consignó la averiguación previa 304/IV/94, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa jurisdicción, ejercitando acción penal "y reparadora del daño".

iv) El acto consignatorio dio origen a la causa penal 112/ 94, dentro de la cual, el 3 de noviembre de 1994, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Taniáunchale, San Luis Potosí, tomó al procesado, señor Pedro Cristóbal Rubio, su declaración preparatoria, durante la cual fue asistido por el licenciado Roberto Medellín Rangel, abogado defensor nombrado por el procesado. En dicha declaración, el inculcado señaló que no ratificaba las declaraciones rendidas ante el jefe de Grupo de la Policía Judicial, ya que los judiciales le dijeron que tenía que aceptar lo asentado, porque si se negaba lo iban a seguir golpeando; manifestó también que los agentes judiciales estaban junto a él, a fin de que dijera lo mismo que estaba escrito en un papel que le habían dado, mientras el jefe de Grupo escribía la declaración que rendía ante esa autoridad y lo presionaba para que aceptara ese robo y otros más que desconocía. Además, tampoco ratificó la declaración ministerial.

Asimismo, expresó que si ratificó ante el agente del Ministerio Público la declaración rendida ante la Policía Judicial, fue porque durante el traslado de la oficina de la Policía Judicial a la agencia del Ministerio Público, los elementos de dicha corporación lo amenazaron y le indicaron que si negaba lo declarado con ellos lo "iban a volver a llevar a la caseta (sic) y me iban a seguir golpeando".

Agregó el señor Pedro Cristóbal que el viernes (28 de octubre de 1994) lo detuvieron policías preventivos, a uno de los cuales reconoce porque era un señor gordo al que le decían "Chava", quien lo despojó de la cantidad de N\$150.00 (Ciento cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

En la misma actuación, la defensa del señor Pedro Cristóbal Rubio solicitó la ampliación del término constitucional, la realización de los careos entre el inculcado y la ofendida Maribel Velázquez Reséndiz, así como con el jefe de Grupo de la Policía Judicial y el policía municipal de nombre "Chava".

El mismo 3 de noviembre de 1994, el juez de la causa envió citatorios a Maribel Velázquez Reséndiz y a Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado Z.H., de Tamazunchale, a fin de que se presentaran, la primera al día siguiente y el segundo el 7 de ese mes, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa población, para una diligencia de carácter judicial.

v) El 4 de noviembre de 1994, no se realizó el careo, ya que la ofendida no se presentó, pero si se realizó el interrogatorio del procesado por parte de su abogado defensor.

vi) El 7 de noviembre de 1994 no se presentó el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado Z.H., por lo que no se pudo realizar la diligencia de careo con el inculcado.

Tampoco se realizó el careo del acusado con el señor Francisco Salvador Hernández, policía municipal, por no haberse presentado el abogado defensor ni el representante social adscrito al Juzgado.

vii) El 9 de noviembre de 1994, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, dictó auto de formal prisión en contra del señor Pedro Cristóbal Rubio, por el delito de robo, en el que consideró que si bien el indiciado no ratificó la declaración ministerial en su preparatoria, dentro del término constitucional

[...] no aportó prueba alguna en donde haya demostrado que fue coaccionado y lesionado por los agentes judiciales a que hace mención. Datos... que son suficientes para hacer probable la responsabilidad penal del indiciado y al no existir circunstancia excluyente de incriminación, lo procedente es decretarle la formal prisión en su contra.

viii) El 11 de noviembre de 1994, se realizó el careo con la señora Maribel Velázquez Reséndiz, quien ratificó la declaración rendida en la indagatoria y expresó que no reconocía a su careado ya que "el que me quitó el dinero únicamente alcancé a verle la espalda y la ropa..."

ix) El 28 de noviembre de 1994, se notificó al procesado el auto de formal prisión que le fue dictado, y en ese acto interpuso recurso de apelación y designó como su defensor, en la segunda instancia, al jefe de los defensores de oficio.

x) El 9 de diciembre de 1994, el defensor del procesado presentó dos testigos, quienes declararon que el día del robo el señor Pedro Cristóbal Rubio se encontraba trabajando en la ciudad de México, e incluso se llevó a su esposa.

xi) El 19 de enero de 1995, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, declaró agotada la instrucción en la causa 112/94, y ordenó ponerla a la vista de las partes, a fin de que en 10 días promovieran las pruebas que estimasen pertinentes.

xii) El 7 de febrero de 1995, el procesado promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

xiii) El 20 de febrero de 1995, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí resolvió el toca 19/95, relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Cristóbal Rubio, en contra del auto de formal prisión del 9 de noviembre de 1994, y determinó que los agravios formulados fueron infundados, por lo que confirmó en sus términos el auto constitucional.

xiv) El 10 de marzo de 1995, el juez de la causa acordó fijar el 27 de marzo del mismo año como fecha para llevar a cabo la audiencia relativa al incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

xv) El 27 de marzo de 1995 no se realizó la audiencia incidental con motivo de la inasistencia del representante social adscrito al juzgado respectivo, por lo que la defensa del procesado solicitó nueva fecha para la celebración de la audiencia, que se fijó para el 10 de abril del mismo año, y se realizó debidamente en esa fecha.

xvi) El 15 de mayo de 1995, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, resolvió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, ordenando la inmediata libertad del procesado Pedro Cristóbal Rubio.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 19 de abril de 1995, suscrito por el señor Pedro Cristóbal Rubio.

2. El oficio 1773, del 19 de mayo de 1995, mediante el cual el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí envió a este organismo Nacional copia de la causa penal 112/994.

3. El oficio 367/95, del 25 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a través del cual rindió el informe solicitado.

4. El oficio 11-1349/95, del 9 de junio de 1995, que envió el licenciado Roberto Delgado Cervantes, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de San Luis Potosí.

5. Las actas circunstanciadas del 21 de septiembre y 6 de octubre de 1995, en las que se hicieron constar las llamadas telefónicas al Presidente Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí.

6. La copia certificada de la averiguación previa 304/IV/94, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

i) El parte informativo 206/94, del 31 de octubre de 1994, suscrito por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado.

ii) La declaración ministerial del inculpado señor Pedro Cristóbal Rubio, del 31 de octubre de 1994.

iii) El acuerdo del 3 de noviembre de 1994, mediante el cual el licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, consignó la indagatoria ante el Juez Mixto de Primera Instancia de esa jurisdicción.

7. La copia certificada de la causa penal 112/94, de la cual destacan las siguientes constancias:

i) El auto de radicación del 3 de noviembre de 1994.

ii) La declaración preparatoria del procesado, señor Pedro Cristóbal Rubio, del 3 de noviembre de 1994.

iii) Los citatorios del 3 de noviembre de 1994, suscritos por el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, dirigidos a Maribel Velázquez Reséndiz y Manuel Sánchez Espinoza.

iv) El auto de formal prisión dictado en contra del señor Pedro Cristóbal Rubio el 9 de noviembre de 1994.

v) El acta de careo del 11 de noviembre de 1994, entre el procesado y la denunciante Maribel Velázquez Reséndiz.

vi) El acuerdo del 19 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, declaró agotada la instrucción.

vii) La resolución incidental del 15 de mayo de 1995, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de abril de 1993 se inició la averiguación previa 304/IV/94, ante el agente del Ministerio Público Investigador de Tamazunchale, San Luis Potosí, por el delito de robo, cometido en agravio de la señora Maribel Velázquez Reséndiz, en contra de quien resultara responsable.

El 3 de noviembre de 1994, el representante social ejerció acción penal en contra del señor Pedro Cristóbal Rubio, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, quien radicó la causa penal 112/94.

Dentro del término constitucional se dictó auto de formal prisión al indiciado.

El 28 de noviembre de 1994, el procesado interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión.

El 19 de enero de 1995, el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, declaró agotada la instrucción.

El 7 de febrero de 1995, el procesado promovió incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

El 20 de febrero de 1995, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí resolvió el toca 19/95. relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Cristóbal Rubio en contra del auto de formal prisión, y confirmó en sus términos el auto constitucional.

El 15 de mayo de 1995, el juez de la causa resolvió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, declarándolo procedente y ordenando la inmediata libertad del señor Pedro Cristóbal Rubio.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el presente caso, se advierten situaciones contrarias a Derecho, que se concretan en la detención arbitraria y la dilación en el proceso jurisdiccional, en agravio del señor Pedro Cristóbal Rubio, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, de la Policía Judicial del Estado, así como del licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en la misma población, quien integró y consignó con dilación la averiguación previa 304/IV/94; y por el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia de la población mencionada, quien instruyó y resolvió la causa penal 112/94.

a) Respecto a la detención arbitraria, cabe señalar que el quejoso manifestó que fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, por lo que esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal un informe acerca de los hechos constitutivos de la queja, sin que a la fecha de emisión del presente documento haya dado respuesta al requerimiento, por lo que de conformidad con el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos referidos.

b) Por otra parte, del análisis de la averiguación previa 304/IV/94, se observe que los elementos recabados hasta el 3 de noviembre de 1994, no aportaban indicio alguno sobre la identidad de alguna o algunas personas vinculadas con el robo que sufrió la señora Maribel Velázquez Reséndiz.

Sin embargo, el 30 de octubre de 1994, el señor Pedro Cristóbal Rubio fue detenido por el señor Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial estatal en Tamazunchale, San Luis Potosí, y los agentes Francisco Martínez Trejo, Jorge Luis Landaverde Verastegui y Sergio Ontiveros Rincón, y puesto a disposición del licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio

Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, el mismo día; es decir, que la detención no se encontró amparada por una constancia ministerial que indicara los motivos que llevaron a la Policía Judicial a realizar tal acción, y que la fundamentara en la figura de la flagrancia o notoria urgencia.

Por lo anterior, es obvio que la flagrancia en el delito de robo investigado en la indagatoria no se materializó el día 30 de octubre de 1994, fecha de la detención, de acuerdo con la exigencia de esa figura contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los hechos delictivos ocurrieron con anterioridad.

La hipótesis del caso urgente tampoco se actualizó en la detención del señor Pedro Cristóbal Rubio. Dicha hipótesis, también contenida en el artículo 16 constitucional, debe ser interpretada en el sentido de que existan datos sobre la probable participación de un individuo en determinado delito, quien se encuentre próximo a evadirse de la acción de la justicia, y que no exista en el lugar o en el momento de la detención autoridad judicial a la que recurrir para obtener la orden de detención.

Estos son los extremos sobre los cuales debe actuarse para detener a una persona cuando no exista orden de aprehensión expedida por una autoridad judicial; extremos legales que no fueron observados por los aprehensores del señor Pedro Cristóbal Rubio.

Además, el agente del Ministerio Público incurrió en responsabilidad, ya que la detención fue arbitraria y violatoria de las garantías que emanan de los artículos 14, párrafo segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se precisó no existió flagrancia o notoria urgencia al momento de la detención.

c) Por lo que se refiere a la dilación en el proceso jurisdiccional, se observe que el auto de formal prisión que se dictó el 9 de noviembre de 1994, fue notificado al procesado, señor Pedro Cristóbal Rubio, y a su abogado, el día 28 del mismo mes, es decir, 19 días después, en contravención a lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, que señala que "las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicte las resoluciones que las motiven". Por tanto, se debe valorar la responsabilidad administrativa del personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, San Luis Potosí, al no cumplir en los términos del precepto señalado, dilatando la administración de justicia en perjuicio del procesado.

De las constancias de la causa penal 112/94, se aprecia que, a pesar de haber sido citado, el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado Z.H., no se presentó, por lo cual no pudo realizarse la diligencia de careo con el inculcado, sin que se aprecie en dichas constancias que el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, haya utilizado alguna medida de apremio para que se presentara.

Tampoco se realizó el careo del acusado con el señor Francisco Salvador Hernández, policía municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, por no haberse presentado el abogado defensor particular ni el representante social adscrito al juzgado, según certificación del mismo Tribunal, actitud que debe ser investigada para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público en el ejercicio de su cargo, ya que su actitud propició dilación en la administración de justicia, puesto que jamás se realizaron los careos.

Se debe investigar la responsabilidad administrativa del juzgador, ya que en ningún momento del proceso el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, tomó las medidas pertinentes a fin de que las personas que debían intervenir en los careos se presentaran, lo que se afirma por no existir constancias en la causa penal de que dichos careos se hubieren llevado a cabo conforme a Derecho. Únicamente se realizó el careo con la denunciante.

Entre el 10 de abril de 1995, día en que se llevó a cabo la audiencia del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, y el 15 de mayo del mismo año, fecha en que el licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, dictó la resolución correspondiente, pasaron 35 días, lapso superior a las 72 horas legales establecidas para el procedimiento, a fin de valorar las constancias judiciales que obraban en el expediente de la causa, y dejar en libertad al procesado. Por lo tanto, es conveniente que se investigue la actuación del juzgador, ya que incumplió, en perjuicio del quejoso, el artículo 345, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

Además, se aprecia que el Poder Judicial Estatal no labora en días festivos, tales como el 1 y 2 de noviembre, lo que impide al representante social consignar a los presuntos responsables, privándolos de su libertad varios días más, como sucedió en el presente asunto. Por lo tanto, es recomendable que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado pondere esta observación, a fin de que se establezca la guardia de un Juzgado en los días inhábiles.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal 112/94, ya que esto no es, en ningún caso, atribución de este organismo Nacional, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

d) El licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador de Tamazunchale, San Luis Potosí, informó a esta Comisión Nacional, mediante el oficio 367/95, del 25 de mayo de 1995, que el indiciado no fue examinado por un médico legista, antes de que rindiera su declaración ministerial, argumentando que no se cuenta con los servicios de ese profesional por falta de presupuesto. De esta información se puede inferir la omisión que la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí hace de la determinación del estado físico en que se encuentran los inculcados durante el tiempo que están bajo la atención y custodia de la Policía Judicial. Es importante que la institución procuradora de justicia determine si los indiciados son agredidos o violentados para inculparse en los casos que los agentes de la Policía Judicial deben investigar.

Asimismo, debe implantarse un programa estatal para que en los centros de readaptación social y en las cárceles municipales se realicen los exámenes médicos correspondientes a todos los presuntos responsables de algún delito.

e) Por cuanto se refiere a la declaración ministerial rendida por el quejoso, respecto de la cual alegó que fue torturado por elementos de la Policía Judicial Estatal, de tal forma que a consecuencia de ello aceptó su participación delictiva, este organismo Nacional no cuenta con evidencias que hagan presumir tal violencia física y moral.

Si bien es cierto que este organismo Nacional no cuenta con evidencias que le permitan acreditar la tortura que denunció el quejoso, por no tener elementos suficientes para ello, también lo es que la autoridad procuradora de justicia es la más obligada a salvaguardar la integridad física de toda persona, y con mayor razón cuando está detenida. En este caso, se dieron a conocer agresiones cometidas por elementos de la Policía Judicial en agravio de una persona detenida que debió ser tratada de conformidad con las obligaciones que el Derecho establece.

Por lo expuesto, este organismo Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador, señora Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí y señor Presidente Municipal de Tamazunchale, San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del señor Manuel Sánchez Espinoza, jefe de Grupo de la Policía Judicial, de los agentes Francisco Martínez Trejo, Jorge Luis Landaverde Verastegui y Sergio Ontiveros Rincón, y del licenciado Francisco García Díaz, agente del Ministerio Público Investigador en Tamazunchale, San Luis Potosí, durante la integración de la averiguación previa 304/IV/93, así como la falta de asistencia del señor Manuel Sánchez Espinoza, Jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado Z.H. a la diligencia de careo con el quejoso y, en su caso, sean sancionados conforme a Derecho.

Asimismo, que se inicie procedimiento administrativo a fin de investigar la actuación del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, en la causa penal 112/94 y, en su caso, se le impongan las sanciones que correspondan a Derecho.

SEGUNDA. ordenar la elaboración de un plan estatal para la práctica del examen médico a todos los indiciados, antes y después de rendir su declaración ministerial.

Además, que se establezca un sistema para que en los centros de readaptación social y cárceles del Estado de San Luis Potosí, se practique examen médico a quienes se reciben en reclusión, a fin de que se garantice el respeto a la integridad física de las personas detenidas.

A usted señora Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación del licenciado Luis Fernando Gerardo González, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tamazunchale, San Luis Potosí, en la causa penal 1 12/94 y, en su caso, sea sancionado conforme a Derecho.

A usted señor Presidente Municipal:

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación de los policías municipales o elementos de Seguridad Municipal que detuvieron al

quejoso, a fin de que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron en la detención del señor Pedro Cristóbal Rubio y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Asimismo, se le recomienda, como máxima autoridad municipal, que haga del conocimiento de todas las autoridades del Ayuntamiento la importancia de atender los requerimientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y cumplir con los mismos, dentro de los plazos legales.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica